

ARTÍCULO 4.2.3.4 EXCLUSIÓN DE CIERTAS OBLIGACIONES A UN OPERADOR CON POSICIÓN DOMINANTE. La CRT puede excluir de la aplicación de algunas de las obligaciones tipo A y C, previa posibilidad de intervención de las personas o empresas interesadas, a aquellos operadores que a pesar de tener posición dominante, demuestren que dicha obligación no es proporcional o relevante para efectos de la competencia en el respectivo mercado.

Así mismo, la CRT podrá establecer cualquier otro tipo de obligación al operador con posición dominante, siempre y cuando sea proporcional y sea relevante para efectos de la competencia en el respectivo mercado.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.

SECCION IV.

OBLIGACIONES TIPO (D).



ARTÍCULO 4.2.4.1 APLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES GENERALES TIPO (D). Las obligaciones generales Tipo (D) contenidas en la presente sección, deben ser cumplidas por todos los operadores y por aquellas personas que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien que pueda ser considerado como una instalación esencial, de tal manera que les permita disponer del mismo, a juicio de la CRT.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.2.4.2 ACCESO A INSTALACIONES ESENCIALES. Los operadores de telecomunicaciones y cualquier otra persona natural o jurídica que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien que pueda ser considerado como una instalación esencial, de tal manera que les permita disponer del mismo, están en la obligación de permitir el acceso a los operadores que se lo soliciten, conforme con la normatividad vigente y los principios técnicos y comerciales contenidos en la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.

CAPITULO III.

APLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE INTERCONEXIÓN.



ARTÍCULO 4.3.1 PROHIBICIÓN DE DESCONEXIÓN. Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores de telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas, salvo que la CRT así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios de una o ambas redes.

Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones de la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse la interconexión, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes.

Sin embargo, los operadores podrán desconectar, sin autorización previa de la CRT a cualquier operador que se demuestre que presta servicios no autorizados de telecomunicaciones o hace uso clandestino de las redes de telecomunicaciones.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.3.2 OPOSICIÓN A LA INTERCONEXIÓN. Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar.

El operador que se niegue a otorgar la interconexión está obligado a presentar, en su argumentación ante la CRT, las propuestas para solucionar los inconvenientes aducidos.

La CRT en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la negativa de la interconexión solicitada y en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes afectadas, resolverá directamente. Lo resuelto por la CRT será de obligatorio acatamiento por las partes sin perjuicio de las sanciones y acciones a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.3.3 LIMITACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE INTERCONEXIÓN. La CRT, a petición de parte, puede limitar la obligación de interconexión en forma temporal, caso por caso, sólo cuando existan alternativas técnicas y comerciales viables a la interconexión solicitada o cuando esta interconexión pueda causar un perjuicio a la red del operador interconectante.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.3.4. INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN. El Comité de Expertos

Comisionados de la CRT puede autorizar la interrupción de la interconexión con ocasión de la realización de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables tendientes a mejorar la calidad del servicio. Dichas interrupciones deben programarse durante los períodos de baja utilización de la red por parte de los usuarios, buscando siempre que el impacto sobre el servicio sea el mínimo y su duración sea del menor tiempo posible. Los usuarios deben ser informados por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación, cuando se programen interrupciones de más de treinta (30) minutos, salvo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito que justifiquen la actuación inmediata del operador. El operador debe justificar todas las interrupciones por escrito ante el Comité de Expertos de la CRT dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la misma e informarle de las medidas tomadas para restablecer la interconexión y de la fecha prevista para el restablecimiento del servicio.

Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un operador o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, el operador informará a la CRT, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión y ordenar las medidas que los operadores interconectados deben tomar para que sea restaurada la interconexión.

Solo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión puede ser interrumpida sin que medie autorización previa por parte de la CRT.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.3.5 TERMINACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN. Los operadores que sean parte de un contrato de interconexión pueden darlo por terminado de mutuo acuerdo, siempre que garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y hayan avisado a la CRT acerca de esta decisión, con no menos de tres (3) meses de anticipación y recibido la correspondiente autorización.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.3.6 RENUNCIA A LA SERVIDUMBRE. El operador solicitante puede renunciar a la servidumbre impuesta por la CRT, previa autorización de ésta, caso en el cual la servidumbre dejará de ser obligatoria. La renuncia debe hacerse de buena fe, sin abusar del derecho, en forma tal que no perjudique indebidamente al operador interconectante y no afecte a los usuarios o al servicio.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.3.7 INCUMPLIMIENTO DE CRONOGRAMAS, DE LA INTERCONEXIÓN. De presentarse incumplimiento sin justa causa de los cronogramas de interconexión previstos en los actos de imposición de servidumbre o en los contratos de

interconexión, la CRT podrá autorizar que el tráfico con destino al nodo que no se pudo interconectar, se enrute a través de cualquier otra interconexión existente. El operador que incumplió recibirá únicamente el valor del cargo de acceso a que tendría derecho si se hubiere dado la interconexión y deberá asumir los costos de transporte de la comunicación.

En estos casos, el operador afectado únicamente podrá reenrutar el tráfico hacia los nodos en donde se incumplió el cronograma, hasta tanto se provea la interconexión definitiva. Cualquier uso indebido de la autorización de reenrutamiento del tráfico, será considerado como una grave violación al régimen de interconexión y la CRT ordenará la suspensión inmediata de cualquier reenrutamiento autorizado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.3.8. ESQUEMA DE ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE ACCESO.
<Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución CRT-463. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del primero de enero de 2002 los cargos de acceso por uso y por capacidad de que trata la presente Resolución se actualizarán mensualmente de acuerdo con el Anexo 008 de la presente Resolución y con la siguiente expresión:

$$\text{Cargo de acceso}_{(t+1)} = \text{Cargo de acceso}_t * (1 + \text{IAT}_t) * (1 - \text{Productividad}_{t+1} \%)$$

En donde:

Cargo de acceso $_{(t+1)}$ = Cargo de acceso en el mes $t + 1$

Cargo de acceso $_t$ = Cargo de Acceso en el mes t

Productividad $_{t+1} \%$ = Productividad de la industria igual

al 2% anual. Este índice se incluirá en la anterior

expresión en los meses de enero de cada año

IAT_t = Variación en el Índice de Actualización

Tarifaria en el mes t

PARÁGRAFO. Para la actualización de los cargos de acceso, la variación en el IAT se calculará con los promedios aritméticos de los últimos doce meses de cada índice.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución CRT-463, publicada en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001.

CAPITULO IV.

NEGOCIACIÓN DIRECTA E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES.



ARTÍCULO 4.4.1 PLAZO DE NEGOCIACIÓN DIRECTA. Los operadores solicitante e interconectante contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud de interconexión con los requisitos exigidos en la presente resolución, para lograr llegar a un acuerdo directo y celebrar el contrato de interconexión con la información que aquí se exige.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.2 CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. La solicitud de acceso, uso e interconexión que presente el operador solicitante, para ser considerada como tal, debe contener la siguiente información:

1. Acreditación de su título habilitante como operador de telecomunicaciones, expedido por la autoridad competente.
2. La capacidad y tecnología deseada, así como los requisitos de calidad en cada punto de interconexión.
3. El punto o puntos de interconexión requeridos y/o nodos asociados.
4. Las especificaciones técnicas de interfaces, en especial en lo relacionado con tráfico, niveles esperados de servicio, planes técnicos básicos, protocolos y demás información que determine el dimensionamiento de la red.
5. El cronograma según el cual el solicitante desea disponer del acceso, uso e interconexión, así como la fecha de iniciación del tráfico a través de la interconexión.
6. Necesidad de servicios adicionales y espacio físico que requiera la interconexión en las instalaciones del operador interconectante.
7. Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión.
8. Características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso a la interconexión.
9. Término de duración de la interconexión solicitada.
10. Compromiso de confidencialidad.

El operador interconectante puede solicitar, a su juicio, información adicional a la expuesta en el presente artículo, pero en ningún evento dicha información adicional se considerará como requisito para estudiar y dar trámite a la solicitud de acceso uso e interconexión o para ampliar los plazos de negociación directa de la misma.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.3 SOLICITUD DE FACILITACIÓN A LA CRT. Durante el plazo de negociación directa, los operadores solicitante e interconectante, pueden, de mutuo acuerdo, solicitar la mediación del comité de Expertos Comisionados de la CRT para facilitar el logro del acuerdo de interconexión.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.4 INTERCONEXIÓN PROVISIONAL. Los operadores pueden solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, mientras se adelantan las formalidades de negociación y contratación correspondientes.

En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la interconexión provisional, la CRT puede imponer en forma inmediata, previa solicitud de parte interesada o de oficio, la servidumbre provisional de interconexión.

El operador solicitante cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.5. SOLICITUD DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. Vencido el plazo de la negociación directa entre los operadores interconectante y solicitante y si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRT, previa solicitud de uno de los operadores, iniciará el proceso para imponer, por medio de resolución, la servidumbre de acceso, uso e interconexión correspondiente.

En la solicitud escrita que al efecto debe elevarse a la CRT, el operador u operadores interesados deben manifestar que no ha sido posible llegar a un acuerdo, indicando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y acompañarla con su oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRT impondrá la servidumbre teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió, con lo cual se le da fin al proceso.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.6. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE

SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Director Ejecutivo de la CRT correrá traslado de la misma al otro operador, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, comentarios, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.7. OFERTA FINAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. La oferta final de que trata los artículos anteriores debe presentarse debidamente sustentada por cada operador. Si cualquiera de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRT impondrá la servidumbre teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió, dando fin al proceso de esta manera.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.8. ETAPA DE MEDIACIÓN. Presentadas las ofertas finales y la solicitud de que trata el artículo 4.4.5 del presente título, el Director Ejecutivo de la CRT, dentro del término de tres (3) días, fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la etapa de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias. En caso de que no se llegue a un acuerdo en la primera audiencia de mediación, el Director Ejecutivo puede convocar a una o más audiencias adicionales.

Los representantes de las empresas que asistan a estas audiencias, deben estar facultados para comprometer a sus representadas en todos los aspectos relacionados con la interconexión. De cada audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan.

Si alguna de las empresas no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida. La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen de interconexión que puede ser investigado y sancionado por parte de las autoridades competentes. En caso de llegarse a un acuerdo en esta etapa, debe firmarse el contrato de interconexión dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las audiencias de mediación que se realicen no interrumpirán los términos de la imposición de servidumbre de interconexión.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.9. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Recibidas las ofertas finales de

interconexión, la CRT procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de los operadores, las pruebas que estime convenientes. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención del perito o peritos se definirán ciñéndose a lo que estos demuestren que ganan en actividades similares, y serán cubiertos por partes iguales entre la autoridad y quien pidió la prueba, al término de tres días siguientes a la posesión del perito o al finalizar su trabajo, según se acuerde. El costo por la práctica de pruebas decretadas de oficio, será asumido por la CRT.

El Comité de Expertos Comisionados de la CRT mantendrá un listado de peritos disponibles según su profesión, especialización y experiencia.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.10. IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. La CRT decidirá la imposición de la servidumbre de acceso, uso e interconexión, mediante el correspondiente acto administrativo, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, a menos que se requiera la práctica de pruebas.

Para efectos de la definición de las condiciones comerciales, técnicas, operativas y económicas de acceso, uso e interconexión, la CRT se ceñirá a los resultados de las pruebas aportadas y analizadas, a los lineamientos y definiciones sobre estos aspectos contenidas en la presente Resolución y al experticio del perito.

En dicho acto administrativo, la CRT decidirá los plazos máximos para implementar la interconexión.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.11. CONTENIDO DE LA OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN, OBI Y DE LOS CONTRATOS Y SERVIDUMBRES DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. La Oferta Básica de Interconexión, OBI, y los contratos y servidumbres de interconexión, deben contener por lo menos la siguiente información:

1. Parte general. Descripción de los servicios y facilidades de interconexión, de los servicios adicionales y de la provisión de instalaciones no esenciales incluyendo las requeridas para la interconexión y sus precios debidamente desglosados, los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y la adecuada calidad de las redes o de los servicios de telecomunicaciones; las medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza y su forma; los procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y

pago de las mismas; la duración del contrato o servidumbre y procedimientos para su renovación; el procedimiento para revisar el contrato; los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión; las causales para la suspensión o terminación del contrato o servidumbre de interconexión; los cargos de acceso y uso de la red, cuando a ello haya lugar; el cronograma de labores o desarrollo de la interconexión; las garantías; y las sanciones por incumplimiento.

2. Anexo Técnico Operacional. Información referente a las características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión, indicando para cada uno de ellos la capacidad disponible para la interconexión; las coubicaciones y sus términos; los diagramas de interconexión de los sistemas; las características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces; los requisitos de capacidad de los sistemas involucrados; los índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos; las responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces; las formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes, tales como operación, administración y mantenimiento, llamadas de emergencia, asistencia de operadora, información automatizada para el usuario, información de directorio, tarjetas de llamada, servicios de red inteligente y otros que se consideren necesarios; los procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación; la fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos; los procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

3. Anexo Económico Financiero. Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor, los plazos y sanciones por incumplimiento en los mismos; el tratamiento de los reclamos por facturación; los cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos, de conformidad con lo establecido por la CRT al respecto; los sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso y las formas de pago.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.12. MODIFICACIÓN FORZADA DE LOS CONTRATOS. La CRT puede obligar a las partes firmantes de un contrato de interconexión a la modificación del mismo, cuando contenga acuerdos o prácticas contrarios a la libre competencia, implique discriminación o cuando la modificación sea precisa para garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.13 INTERVENCIÓN DE LA CRT EN LA EJECUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN.

Durante el período de ejecución de los contratos de acceso, uso e interconexión o la vigencia del acto administrativo que impuso la servidumbre, previa petición de parte interesada, la CRT puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes, previo cumplimiento del trámite previsto para la negociación directa.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.14 TÉRMINO Y REVISIÓN DE LAS INTERCONEXIONES. Las interconexiones tendrán una vigencia de diez (10) años, prorrogables por términos iguales mientras los operadores interconectantes y solicitantes no acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, a menos que el término del título habilitante de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia del mismo.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.15 COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN, CMI. En los contratos de interconexión o en los actos administrativos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, se establecerá la conformación de un comité Mixto de interconexión que tendrá la función de vigilar el desarrollo de la interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos. El Comité Mixto de interconexión estará compuesto paritariamente por representantes de ambos operadores.

Sólo cuando dicho Comité no llegue a acuerdos directos, los cuales deben discutirse dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, los representantes legales de los operadores pueden solicitar la intervención de la CRT. En cada reunión del Comité Mixto de que trata el presente artículo, se levantarán actas sobre los temas tratados.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.16 PROCESO DE NEGOCIACIÓN DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO. Los operadores negociarán con otros operadores las condiciones y el precio por los servicios de facturación, recaudo y recepción de reclamos, de acuerdo con el procedimiento de negociación establecido en el presente título. Si no hubiere acuerdo en las condiciones de facturación y recaudo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la CRT fijará, por decisión motivada, dichas condiciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la solicitud de parte en tal sentido.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.



ARTÍCULO 4.4.17 TRANSFERENCIAS ENTRE OPERADORES. Los operadores acordarán el plazo para realizar la conciliación de cuentas y la transferencia de las sumas recaudadas, a menos que entre ellos se haya pactado que la transferencia se haga sobre las sumas facturadas. Si no hay acuerdo entre las partes, el operador que recaude debe realizar las transferencias al operador beneficiario en un plazo no superior a cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la fecha límite estipulada en el contrato o servidumbre, para la recepción de la información requerida para facturar.

Si la transferencia no se efectúa en los términos y plazos previstos, se reconocerán al operador beneficiario intereses de mora sobre las sumas dejadas de transferir, sin perjuicio de las facultades que la entidad de control y vigilancia correspondiente tenga para imponer las sanciones a que haya lugar

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT-469 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.674, de 12 de enero de 2002.
- Artículo 4.2.2.19 a 4.2.2.28 adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRT-463, publicada en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001.
- Artículo adicionado por el artículo 4o. de la Resolución CRT-157 de 1999
- Artículo 4.50.A adicionado por el artículo 3o. de la Resolución CRT-157 de 1999
- Artículo 4.50 modificado por el artículo 2o. de la Resolución CRT-157 de 1999
- Artículo 4.8.A adicionado por el artículo 1o de la Resolución CRT-157 de 1999
- Numerales 4.11.B. 4, 4.11.B.5, 4.11.B.6, 4.11.B.7, 4.11.B.8 adicionados por el artículo 2 de la Resolución CRT 155 de 1999.
- Numeral 4.11.B.2 Modificado y 4.11.B.3 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 134 de 1999.
- Artículo 4.11.B adicionado por el artículo 6o. de la Resolución 104 de 1998, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.
- Artículo 4.45 modificado por el artículo 1 de la Resolución CRT 117 de 1998.
- Artículo 4.11.A adicionado por el artículo 5o. de la Resolución 104 de 1998, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

Legislación Anterior

TITULO IV.

INTERCONEXION

Textos modificados por la otros Resoluciones:

ARTICULO 4-45. INFORMACION NUMERICA DE LOS USUARIOS Y SERVICIO DE DIRECTORIO TELEFONICO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución CRT 117 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de los servicios de TPBCL, TPBCLE y TMR están en la obligación de entregar a sus usuarios, sin cargo adicional, la información que contenga la identificación numérica de todos los usuarios del respectivo municipio, distrito o área geográfica donde presten servicios. Para el efecto, los operadores deberán entregar a los demás operadores del mismo municipio, distrito o área geográfica, la información sistematizada de todos los suscriptores o usuarios.

4.45.1. ENTREGA DE LA INFORMACION A LOS USUARIOS. Los operadores de TPBCL, TPBCLE, y TMR podrán entregar la información en cualquier medio idóneo a los usuarios. El usuario podrá escoger entre las alternativas que le ofrezca el operador. Dichas alternativas podrán ser entre otras las siguientes: directorio impreso, medio magnético, disco compacto, Internet o información por operadora (número 113).

Para cumplir con la obligación de que trata el presente artículo, los operadores deberán ofrecer al menos una de las siguientes opciones: directorio impreso o el servicio de información por operadora (número 113).

4.45.2. PERIODICIDAD. Los operadores de TPBCL, TPBCLE, y TMR deberán actualizar la información al menos una vez al año.

4.45.3. INFORMACION DEL DIRECTORIO TELEFONICO. Los operadores deberán entregar la información correspondiente al nombre del usuario, dirección y número telefónico. Asimismo, deberá contener en forma destacada los números de emergencia, la información sobre todos los números 1XY de que trata el Anexo del Decreto 554 de 1998; números de información, números para atención de reclamos, prefijos de acceso a los operadores de larga distancia, indicativos urbanos e internacionales, reclamos de otros servicios públicos domiciliarios y el contrato de condiciones uniformes.

4.45.4. TRATAMIENTO NO DISCRIMINATORIO. Los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR están en la obligación de brindar tratamiento no discriminatorio a los operadores de TPBCLD en el Directorio Telefónico.

ARTICULO 4-50. TERMINACION DE LA INTERCONEXION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Resolución CRT-157 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores que sean parte de un contrato de interconexión podrán darlo por terminado de mutuo acuerdo, siempre que garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y hayan avisado a la CRT acerca de esta decisión, con no menos de tres meses de anticipación.

Cuando la terminación de la interconexión obedezca a una decisión unilateral de uno de los operadores interconectados, debe obtenerse la autorización previa de la CRT. Mientras no se produzca esta aprobación, las condiciones de la interconexión deberán mantenerse y, por lo tanto, no podrá suspenderse, interrumpirse o disminuirse la interconexión, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, so pena de que quién ejecutó, motivó, o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas en los artículos 53 del Decreto 1900 de 1990 y 81 de la Ley 142 de 1994.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, con las adiciones introducidas:

CAPITULO I.

REGIMEN GENERAL DE INTERCONEXION

ARTICULO 4-1. AMBITO DE APLICACION DEL REGIMEN DE INTERCONEXION. El régimen de interconexión contenido en el presente Título se aplicará a los operadores de TPBC, a los usuarios de los mismos, a los demás operadores de telecomunicaciones que se interconecten con un operador de TPBC, a las redes, bienes e infraestructura indispensables para su prestación, y a las actuaciones de autoridades públicas que deban cumplir funciones en relación con estos servicios, así como a las demás personas que determine la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 4-2. OBJETO DEL REGIMEN DE INTERCONEXION. El régimen de interconexión tiene por objeto que todos los usuarios de TPBC en el territorio de la República de Colombia puedan comunicarse entre sí y con el exterior, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la ley.

ARTICULO 4-3. OBLIGACION DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TPBC DE PERMITIR Y FACILITAR LA INTERCONEXION. Los operadores que prestan servicios de TPBC tienen la obligación de negociar en términos comerciales, para permitir y facilitar, la interconexión directa de sus propias redes con las redes de los operadores de los servicios de telecomunicaciones que la soliciten, así como la interconexión indirecta con las demás redes con las que se encuentren interconectados aquéllos. En caso de desacuerdo la CRT intervendrá de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

En ningún caso los operadores de TPBC podrán exigir para la interconexión de redes requisitos adicionales a los establecidos en el presente régimen de interconexión. Tampoco podrán establecer requisitos diferentes a los contenidos en los Planes Técnicos Básicos vigentes a la fecha de la solicitud de interconexión.

ARTICULO 4-4. PRINCIPIOS RECTORES DE LA INTERCONEXION. Los siguientes principios rectores se aplicarán a todas las interconexiones de redes de operadores de TPBC:

4.4.1. La interconexión deberá efectuarse en cualquier punto de la red en que resulte técnicamente viable.

4.4.2. Los términos y condiciones de la interconexión, incluidas las normas y especificaciones técnicas de la misma, tendrán en cuenta en todo caso, los principios de acceso igual-cargo igual y de no discriminación.

4.4.3. La interconexión será en condiciones no menos favorables que aquellas que el operador interconectante se facilita a sí mismo, a sus empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices y a aquellas en las cuales sea socio el operador interconectante.

4.4.4. La interconexión se facilitará en forma oportuna, en términos y condiciones transparentes, razonables y no discriminatorios, incluidas las normas y especificaciones técnicas. Los elementos deberán estar suficientemente desagregados, para que el operador solicitante no deba pagar por elementos o instalaciones de la red que no necesite para la prestación del servicio.

ARTICULO 4-5. LIMITACION DE LAS OBLIGACIONES DE INTERCONEXION. La

CRT podrá limitar la obligación de interconexión establecida en el presente Título en forma temporal, caso por caso, sólo cuando existan alternativas técnicas y comerciales viables a la interconexión solicitada y cuando esta interconexión resulte inadecuada en relación con los recursos disponibles para satisfacer la solicitud. La resolución de la CRT limitando la obligación de interconexión deberá ser motivada y sólo procederá a petición de parte.

ARTICULO 4-6. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS OPERADORES DE TPBC. Los operadores de redes de TPBC estarán obligados a:

4.6.1. Proporcionar a otros operadores legalmente constituidos que tengan el derecho a interconectarse con sus redes, acceso eficaz y oportuno e información técnica puntual y necesaria para permitir o facilitar la interconexión;

4.6.2. Una vez establecida la interconexión, los dos operadores se informarán mutuamente con la debida antelación cuando vayan a realizar alteraciones o modificaciones substanciales a sus redes que requieran adaptaciones o modificaciones a la red del otro operador.

ARTICULO 4-7. OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS OPERADORES DE TPBC. Los operadores de TPBC deberán:

4.7.1. Proveer acceso no discriminatorio con marcación de igual número de dígitos, independientemente del operador a través del cual se curse la llamada, a números telefónicos, servicios de operadora y de directorio telefónico.

4.7.2. Establecer acuerdos de compensación para el transporte y terminación de servicios, con base en las tarifas establecidas por la CRT, y cuando no se hayan establecido, con base en costos más una utilidad razonable.

4.7.3. Negociar de buena fe los términos y condiciones de los acuerdos de interconexión.

4.7.4. Proveer a todos los operadores interconectados los mecanismos para la validación de llamadas. En caso que la validación no se produzca en forma automática, el operador interconectante deberá suministrar al operador solicitante la información completa dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la prestación del servicio. En todo caso esta información deberá ser entregada en forma automática en todas las llamadas que se realicen a partir del treinta y uno (31) de diciembre de 1999.

4.7.5. Suministrar oportunamente la información suficiente y necesaria en medio magnético o electrónico para realizar la facturación de su servicio, a aquel que realice la facturación al usuario.

4.7.6. Proveer a las partes interesadas de manera oportuna, toda la información necesaria para permitir la interconexión y mantenimiento eficiente de los servicios, así como de cualquier cambio que afecte la operación conjunta de las redes.

4.7.7. Suministrar a las redes y otros operadores acceso e interconexión eficiente a sus redes, en condiciones igualitarias, razonables, y no discriminatorias.

4.7.8. Proveer portabilidad numérica de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Resolución.

ARTICULO 4-8. INTERRUPCION DE LA INTERCONEXION. El Comité de Expertos

Comisionados de la CRT podrá autorizar la interrupción de la interconexión en los siguientes eventos:

4.8.1. Mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables tendientes a mejorar la calidad del servicio. En cualquier caso, dichas interrupciones sólo podrán programarse durante los períodos de baja utilización de la red por parte de los usuarios, buscando siempre que su duración sea del menor tiempo posible. Los usuarios deberán ser informados por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación cuando se programen interrupciones de más de treinta (30) minutos, salvo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito que justifique la actuación inmediata del operador. El operador deberá justificar todas las interrupciones por escrito ante la CRT dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la misma e informarle de las medidas tomadas para restablecer la interconexión y de la fecha prevista de establecimiento del servicio.

4.8.2. Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un operador o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, el operador informará a la CRT, la cual podrá autorizar la suspensión de la interconexión y ordenar las medidas que los interconectados deben tomar para que sea restaurada la interconexión.

PARAGRAFO. Sólo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión podrá ser interrumpida, sin que medie autorización previa por parte de la CRT.

ARTICULO 4-8-A. SERVIDUMBRE PROVISIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-157 de 1999. El texto es el siguiente:> En los casos en que se pretenda interrumpir una interconexión existente entre dos operadores de telecomunicaciones, que a juicio de la CRT afecte en forma grave la prestación continua e ininterrumpida del servicio, ésta podrá imponer a las partes una servidumbre provisional en forma inmediata, para garantizar la prestación de los servicios afectados, sin que apliquen para tales efectos los términos y procedimientos establecidos en el Título IV de la presente resolución.

ARTICULO 4-9. INFORMACION SOBRE REDES DE LOS OPERADORES INTERCONECTANTES. El Comité de Expertos Comisionados podrá solicitar a cualquier operador, cuando lo estime necesario, la información técnica, operativa y económica sobre sus posibilidades de interconexión. Esta información deberá ser remitida a la CRT en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La solicitud de información podrá incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

.9.1. La topología de la red;

4.9.2. Especificaciones técnicas de los puntos de interconexión;

4.9.3. Tecnología de cada central y software instalado;

4.9.4. Especificaciones técnicas de interface en cada central;

4.9.5. Capacidad disponible en planta interna por central;

4.9.6. Disponibilidad de espacios físicos e infraestructura para la instalación de equipos por parte de otro operador;

4.9.7. Condiciones de arrendamiento de los espacios, infraestructura e instalaciones

disponibles, para la instalación de equipos por parte del operador que solicita el acceso, uso e interconexión. Esta información deberá relacionar detalladamente los servicios que incluye, como el canon de arrendamiento, así como otros rubros tales como servicios públicos, celaduría, seguros, energía y aseo, cuando haya lugar;

4.9.8. Disponibilidad y tarifa por arrendamiento de enlaces en caso de interconexión por medio de canales dedicados, suministrados por el operador interconectante;

4.9.9. Disponibilidad y tarifas por servicios adicionales.

ARTICULO 4-10. CARACTERISTICAS DE LOS NODOS DE INTERCONEXION. Salvo que el Comité de Expertos Comisionados autorice un nodo diferente, los nodos de interconexión deberán ser centrales telefónicas digitales con las siguientes características:

4.10.1. Estar localizadas en la parte superior de la organización jerárquica de la red.

4.10.2. Cumplir con los planes técnicos básicos.

4.10.3. Tener amplia flexibilidad para crecer en la cantidad de circuitos troncales.

4.10.4. Tener la posibilidad de medir el tráfico entrante y saliente a nivel de rutas de interconexión.

La central telefónica que se interconecta deberá tener características similares al nodo que se interconecta.

PARAGRAFO. Las interconexiones existentes deberán migrar hacia una interconexión que cumpla las características del presente Título, en un período de transición que señale el Comité de Expertos Comisionados, garantizando la continuidad del servicio y la equidad entre los operadores.

ARTICULO 4-11. INFORMACION DE LOS NODOS DE INTERCONEXION. Los operadores de TPBC deberán enviar a la CRT antes del primero (1o) de noviembre de cada año la información básica de los nodos de interconexión de su red. Como información básica de cada nodo se entiende lo siguiente:

4.11.1. Nombre

4.11.2. Servicio o servicios de TPBC que puede interconectar

4.11.3. Dirección o ubicación del sitio donde se localiza

4.11.4. Plano actualizado del sitio donde está ubicado que incluya las áreas directamente relacionadas con el sitio de interconexión.

4.11.5. Sistemas de señalización que soporta

4.11.6. Cantidad de circuitos troncales instalados

4.11.7. Cantidad estimada de circuitos que soporta

PARAGRAFO. La información sobre los puntos de interconexión enviada a la CRT podrá ser consultada por cualquier operador de TPBC.

ARTICULO 4-11-A. NODOS DE INTERCONEXION. <Artículo adicionado por el artículo 5.0 de la Resolución 104 de 1998.> En desarrollo del artículo 4.11 de la Resolución 087 de 1997, la CRT mantendrá publicada la información de los nodos de interconexión de los operadores de TPBC, quienes deberán conservar actualizado dicha información. Lo anterior sin perjuicio del deber de remisión de información anual contemplado en el artículo 4.11. de esta resolución.

PARAGRAFO. Las centrales de conmutación cuya adecuación sea técnica y económicamente posible para que cumplan con las características de los nodos de interconexión establecidos en el artículo 4.10 de esta resolución, se considerarán nodos de interconexión y deberán ser reportados a la CRT. En el evento que un operador solicite la interconexión en ese nodo, el Comité de Expertos Comisionados determinará un período de transición para que el nodo migre hacia uno que cumpla dichas características.

ARTICULO 4-11-B. INTERCONEXION DE LAS REDES DE TPBC. <Artículo adicionado por el artículo 6.0 de la Resolución 104 de 1998.> Los operadores de TPBC se podrán interconectar con otros operadores de TPBC de acuerdo con las siguientes condiciones:

4.11.B.1. Interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL. Los nodos de interconexión serán todas las centrales de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL. En casos donde la interconexión no se efectúe directamente en todas estas centrales, el operador interconectante tendrá derecho a recibir el pago por la distribución del tráfico a las demás centrales del mismo nivel en donde no haya interconexión directa.

<Los siguientes numerales fueron modificados y adicionados por el artículo 1 de la Resolución 134 de 1999. El texto es el siguiente:>

4.11.B.2 Interconexión de las redes TPBCL y TPBCLE con redes de TPBCLE: La interconexión con las redes TPBCLE se realizarán en cualquier nodo de interconexión que haya sido informado a la CRT.

4.11.B.3 Interconexión de redes de TPBCLD con redes de TPBCLE: La interconexión de los operadores de TPBCLD con los operadores de TPBCLE se realizará en los nodos de interconexión de acuerdo con los siguientes criterios:

4.11.B.3.1. Los nodos de interconexión de las redes de TPBCLE utilizados para la interconexión de redes de TPBCLD se negociarán directamente entre los operadores, respetando los siguientes principios:

4.11.B.3.1.1. Serán escogidos de los nodos informados a la CRT.

4.11.B.3.1.2. En todo caso la interconexión debe mantener el principio de No discriminación.

4.11.B.3.1.3. Si un operador de TPBCLE, esta integrado verticalmente y presta servicios de TPBCLD, los nodos de interconexión serán cualesquiera que se de a si mismo, bajo el principio del numeral anterior.

4.11.B.3.2. Imposición de Servidumbre. Si los operadores no llegan a un acuerdo sobre los nodos de interconexión, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impondrá la servidumbre en los nodos de interconexión que correspondan a las centrales de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCLE.

4.11.B.4. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución CRT 155 de 1999. El texto es el siguiente:> Unidad de red: Para efectos de la interconexión, cuando un operador preste el servicio de TPBCL y TMR en un mismo municipio, su red se considerará como una misma red de TPBCL.

4.11.B.5. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución CRT 155 de 1999. El texto es el siguiente:> Interconexión de las redes de TMR con las redes de TPBCL, TPBCLE o TMR: Las redes de TMR se deberán interconectar directa o indirectamente con las redes de TPBCL, TPBCLE o TMR en cualquier nodo de interconexión que los operadores de TPBCL, TPBCLE o TMR tengan registrados ante la CRT.

4.11.B.6. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución CRT 155 de 1999. El texto es el siguiente:> Interconexión de las redes de TPBCLD con las redes de TMR: Los operadores de TPBCLD se deberán interconectar directa o indirectamente con los nuevos operadores de TMR a más tardar seis (6) meses después del inicio de operaciones de estos últimos.

4.11.B.7. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución CRT 155 de 1999. El texto es el siguiente:> Interconexión de redes de TMR que utilicen soluciones satelitales en la prestación del servicio: Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, si en la prestación del servicio de TMR se utilizan tecnologías satelitales, la interconexión podrá hacerse fuera del departamento donde se origine la llamada; en este caso, sólo se podrá realizar con las redes de TPBCLD, siguiendo los principios establecidos en la normatividad vigente.

4.11.B.8. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Resolución CRT 155 de 1999. El texto es el siguiente:> Interconexión Indirecta de operadores de TPBC con TMR: Los operadores de TMR tendrán derecho a establecer interconexión indirecta con cualquier operador de telecomunicaciones y en consecuencia, los operadores de TPBC deberán servir de operadores de tránsito para el establecimiento de dichas interconexiones.



[Anterior](#) | [Siguiende](#)

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©
"Normograma - Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones"
ISSN [2256-1633]
Última actualización: 31 de diciembre de 2017

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2017

